

San Andrés, Isla, 14 de marzo de 2024

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ALVAREZ
RADICACIÓN: 88001310500120230010401
PROCESO: LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ROBERTO ENRIQUE BRACKMAN SUAREZ

NÚMERO DE SENTENCIA: SL006-24

APROBADO SEGÚN ACTA No: 011-24

I. ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse respecto del recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de la sentencia calendada 16 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical promovido por el **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **ROBERTO ENRIQUE BRACKMAN SUAREZ**.

II- ANTECEDENTES:

Los hechos se resumen de la siguiente manera: Relata la parte actora que el señor **ROBERTO ENRIQUE BRACKMAN SUAREZ** se encuentra vinculado a esa entidad Bancaria desde el 02 de enero de 1987, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de Cajero Auxiliar, y a su vez, es afiliado a la Asociación sindical de empleados bancarios “UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS “UNEB” en calidad de miembro de la Junta Directiva como Tesorero. Agregó que mediante resolución No. SUB-144073 del 31 de mayo de 2023, se le reconoció pensión de vejez, y se ingresó a nómina de pensionados desde el periodo 2023-06 configurándose de esa manera la causal de terminación unilateral del contrato prevista en el numeral 14 del artículo 62 del CST y el párrafo 3 del artículo de la Ley 100 de 1993 en concordancia con la contemplada en literal a), numeral 14, del

PROCESO:	LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ROBERTO ENRIQUE BRACKMAN SUAREZ

artículo 7° del Decreto 2351 de 1965. Razón por la cual, se remitió carta de terminación del contrato el día 19 de julio de 2023.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se declare que el señor **BRACKMAN SUAREZ** se encuentra inmerso en la causal establecida en el literal a), numeral 14 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965 para la terminación del contrato de trabajo con justa causa.

III.- ACTUACION PROCESAL

Mediante Auto No. 0553 del 5 de septiembre de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito admitió la demanda y corrió el traslado respectivo al demandado y a la Organización Sindical “UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS “UNEB” y ofició a COLPENSIONES, a fin de que expidiera una certificación indicando la fecha en la que fue incluido en nómina de pensionados el señor ROBERTO ENRIQUE BRACKMAN.

En cumplimiento de lo anterior, Colpensiones, mediante escrito del 8 de septiembre del 2023, adjuntó la certificación pertinente, la que da cuenta que el actor ingresó en la nómina de junio de 2023. (Ver PDF No. 06 del exp).

Por su parte, el demandado, con escrito del 18 de enero de la cursante anualidad, descorrió el traslado, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo las que denominó: “**temeridad y mala fe**”, “**prescripción**” y la “**genérica**”.

IV.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del 16 de febrero de 2024, se accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada.

PROCESO:	LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ROBERTO ENRIQUE BRACKMAN SUAREZ

Como fundamento de su decisión, señaló que de la documentación aportada, se encontraba acreditado que el demandado se encuentra incluido en nómina de pensionados de junio del 2023, circunstancia que permitía su desvinculación en cualquier tiempo, luego al estar recibiendo su mesada, solo era requerido el preaviso dentro de los 15 días hábiles señalados en el art 62 del CST, lo cual, ocurrió en el presente caso, en tanto que la carta fue entregada desde el 21 de julio del año próximo anterior, supeditando el despido únicamente a la autorización del Juez Laboral. Adicionalmente, declaró no probada la excepción de prescripción teniendo en cuenta que el enteramiento del status de pensionado del señor Brackman, se adquirió en la consulta realizada el 19 de julio del 2023, mientras que la demanda fue prestada el 5 de septiembre de ese mismo año.

V.- APELACIÓN

Inconforme con esta decisión, la parte demandante, interpuso recurso de apelación, arguyendo que no se tuvo en cuenta que la acción que nos ocupa, debió presentarse dentro de los 2 meses siguientes a la inclusión en nómina de pensionados y el pago de la pensión de vejez, que se surtió en el mes de mayo de ese año, siendo notificado el 21 de julio de 2023 y presentada la demanda el 5 de septiembre de ese año.

VI.- CONSIDERACIONES:

6.1 Competencia y presupuestos procesales.

Esta Sala de Decisión es competente funcionalmente para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, por mandato del numeral 1° del literal B del artículo 15 del CPT. De la misma manera, no avizorándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, entraremos a definir el fondo del asunto. -

6.2. Problema Jurídico

PROCESO:	LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ROBERTO ENRIQUE BRACKMAN SUAREZ

Surge como Problema Jurídico sometido a nuestra consideración, determinar si era procedente o no declarar la prescripción de la acción de levantamiento de fuero sindical.

TESIS: La tesis que sostendrá este Tribunal es que la sentencia debe confirmarse con base en los siguientes razonamientos.

3.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Son premisas normativas que sustentan la presente decisión, las siguientes:

En relación con la naturaleza jurídica del fuero sindical, cabe recordar lo consignado en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo “El fuero sindical es una garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”. De igual forma, el artículo 406 ib subrogado por el artículo 57 de la ley 50 de 1990, modificado por el artículo 12 de la ley 584 de 2000, determina quiénes están amparados por el fuero sindical y en el literal c) se incluyen los miembros de la junta directiva, 5 principales y 5 suplentes, amparo efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más.

En este sentido, del trámite del proceso de levantamiento de fuero sindical para obtener la autorización judicial para el despido con justa causa de un trabajador amparado con la garantía foral, el artículo 113 del CPL, modificado por el artículo 44 de la Ley 712 de 2001, exige expresar en el libelo narrador la justa causa invocada, presumiendo la existencia del fuero con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de esta.

Frente al fenómeno prescriptivo de la acción judicial que nos ocupa, el art 118 A del CST, deprecia: “Las acciones que emanan del

PROCESO:	LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ROBERTO ENRIQUE BRACKMAN SUAREZ

fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. **Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.** Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo. Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses”.

Tratándose de este punto de derecho, la H. Corte Constitucional, precisó en precedente judicial T – 096 del 15 de febrero del 2010, MP. Dr. Juan Carlos Henao Pérez, lo siguiente: *“La imposición de un término de prescripción en torno a las acciones emanadas del fuero sindical, ha dicho esta Corte¹, es legítima y razonable, ya que con ella se pretende lograr mayor seguridad jurídica y promover la paz social evitando reclamos desfasados; a la par que da sentido a la figura del fuero sindical, por cuanto la imprescriptibilidad de los reclamos podría hacer perder a esta garantía constitucional su significado, cual es, proteger el derecho de asociación, pues “¿qué beneficio tiene para la libertad sindical reintegrar a un trabajador treinta años después de ocurridos los hechos?”², es decir, la prescripción de estas acciones se acompasan con la garantía constitucional del fuero sindical que implica la resolución rápida de los conflictos, a fin de evitar que el daño ocasionado al sindicato sea irreversible.(...)La garantía constitucional de fuero a los representantes sindicales, está estrechamente ligada con la protección al ejercicio del derecho de asociación sindical, cuya finalidad es procurar que los sindicatos, mediante sus representantes, puedan ejercer la función para la cual fueron constituidos, esto es, la defensa de los intereses económicos y sociales de sus afiliados³. (...)”*

¹ En sentencia C-381-00 se analizó la constitucionalidad de los artículos 3° y 6° del Decreto 25 de 1957 por medio del cual se modificó el Código Procesal del Trabajo. En lo que atañe con la prescripción, el artículo 6° disponía que la acción de reintegro a favor del trabajador emanada del fuero sindical prescribía en dos meses a partir de la fecha del despido. Esta disposición no hacía mención a la prescripción de la acción de levantamiento de fuero sindical en cabeza del empleador.

² C-381-00.

³ T-809-05, T-326-99.

PROCESO:	LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ROBERTO ENRIQUE BRACKMAN SUAREZ

Más adelante, la misma Corporación en sentencia T-220 del 20 de marzo del 2012, Mp., MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, conceptuó: “ (...) *el objetivo del proceso de levantamiento del fuero es (1) verificar la ocurrencia de la causa que alega el empleador, y (2) el análisis de su legalidad o ilegalidad*⁴. *Es importante anotar que según el artículo 410 del C.S.T., son justas causas para el despido, 1) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte (120) días, y 2) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato*”.

En lo concerniente al fenómeno de la prescripción de la misma, se tiene dicho que: “(...) No obstante, tal como lo indicó esta Corporación, en caso de interposición de la acción de levantamiento de fuero sindical para efectos de la declaración de la prescripción de la acción, se debe tener en cuenta que: (i) la justa causa alegada no se extienda en el tiempo; y (ii) sea oportuna la justa causa al momento de presentarse la acción. (...)”⁵¹. En cuanto al reconocimiento de la pensión en procesos de levantamiento de fuero sindical, debe precisarse que el artículo 117 del CPTSS prevé que los procesos relacionados con la garantía foral solo son susceptibles de apelación⁵. En ese sentido, no existe jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, órgano de cierre de la jurisdicción laboral ordinaria, que trate asuntos relativos acciones de levantamiento. Es por ello que debe acudirse a la jurisprudencia de esa Sala de Casación en la que se discute situaciones que envuelven la justa causa de despido de reconocimiento de pensión de vejez o invalidez en asuntos distintos a aquellos relacionados con la garantía foral. (...) En cuanto a la oportunidad en la que el empleador puede invocar la causal, para efectos de determinar si es un despido justo o injusto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que puede ser en cualquier momento, a diferencia de las demás causales, al tratarse de una prestación de carácter permanente. Esta idea es reforzada bajo el supuesto de que el despido con fundamento en esta causal es una decisión facultativa del empleador, no de

⁴ Sentencias T-731 de 2001 y T-029 de 2004.

⁵ El artículo 117 del CPTSS que regula el recurso de apelación en contra del fallo dentro del proceso de fuero sindical “*será apelable en el efecto suspensivo. El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente. ¶ Contra la decisión del Tribunal no cabe recurso alguno*”.

PROCESO:	LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ROBERTO ENRIQUE BRACKMAN SUAREZ

forzoso acatamiento, que puede ejercer cuando estime que el trabajador ha cumplido su ciclo laboral (...) (i) la causal de reconocimiento de la pensión es diferente de las otras 14 causales contempladas en el artículo 62 del CST, por tener un carácter permanente; (ii) la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que tal causal es aplicable en cualquier tiempo; (iii) la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que se deben tener en cuenta los criterios de permanencia de la causal y oportunidad al aplicar la prescripción respecto de la acción de levantamiento de fuero sindical; y (iv) permitir el acceso al conocimiento del asunto por parte del juez laboral no es desproporcionado en relación con la protección del sindicato, objetivo primordial del fuero y de la acción. Luego, la interpretación literal de la disposición viola el derecho a la administración de justicia del empleador, al denegar la posibilidad de que el juez laboral estudie la acción de fondo (...) (Ver T- 606 del 2 de octubre del 2017, M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, reiterada en T-338 del 26 de julio Del 2019).

De la terminación del contrato

En cuanto a las causales legales para la terminación del contrato de trabajo por justa causa por parte del empleador, se encuentran las previstas en el literal A del art. 62 ib, que para el caso que no ocupa traemos a colación, la contemplada en el No. 14, así: “El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa”. (...) “En los casos de los numerales 9 a 15 de este artículo, para la terminación del contrato, el {empleador} deberá dar aviso al trabajador con anticipación no menor de quince (15) días”.

En torno a la causal de despido consistente en el reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa, prevista en el numeral 2 del literal a) del art. 62 del CST, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2509 del 15 de febrero de 2017, MP., Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se dijo: “La causal de despido por reconocimiento de la pensión de vejez consagrada en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, ha generado muchas inquietudes en la medida que se trata de una «nueva» causal de terminación de

PROCESO:	LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ROBERTO ENRIQUE BRACKMAN SUAREZ

las relaciones de trabajo que abarca dos grandes modalidades de vinculación laboral: (i) la contractual, propia de los trabajadores particulares y oficiales, y (ii) la legal y reglamentaria, propia de los empleados públicos. Adicionalmente, nos encontramos con una disposición de derecho individual del trabajo, incorporada en una reforma del sistema de seguridad social que, para efectos de su configuración, toca aspectos del sistema pensional, lo cual hace más complejo su análisis y obliga a interpretarla con un enfoque bidimensional (...) (i) Se trata de una causal de terminación de los vínculos laborales de los trabajadores del sector privado y público. Por lo tanto, de esta causal puede hacer uso el Estado-empleador para finalizar la relación de trabajo de un servidor público, sea trabajador oficial o sea empleado público, y el empleador privado para finalizar el contrato laboral con su trabajador. (ii) El empleador puede hacer uso de esta causal cuando al trabajador le «sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones», aspecto que debe armonizarse con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia aditiva C – 1037 de 2003, que condicionó la exequibilidad del precepto en estudio en el entendido que *«además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se puede dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique [al trabajador] debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente»*. En consecuencia, no basta con la notificación del reconocimiento de la pensión sino que es requisito *sine qua non* que el trabajador sea incluido en nómina, a fin de que no exista solución de continuidad entre la fecha de su retiro y aquella en la que empieza a percibir la pensión. (iii) El vocablo *«podrá»* que utiliza la norma en sus incisos primero y segundo denota que el retiro del trabajador por reconocimiento de la pensión de vejez entraña una decisión *discrecional* del empleador. Luego, no se trata de una causal de forzoso acatamiento, sino de una *facultad* que la ley le brinda al empleador y de la cual puede hacer uso cuando estime conveniente que el servidor ha cumplido su ciclo laboral en la empresa o entidad”.

Más adelante, en sentencia SL11232 del 26 de julio del 2017, M.P., DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ, se señaló : « En este orden, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, para que se invoque con acierto la causal de despido prevista en el artículo 62 del numeral 14 del Literal A del

PROCESO:	LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ROBERTO ENRIQUE BRACKMAN SUAREZ

Código Sustantivo del Trabajo, es indispensable que se verifique, además del reconocimiento pensional por la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida o del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la notificación de la inclusión en nómina de pensionados de modo tal que no exista solución de continuidad entre la fecha de su retiro y aquella en la que empieza a percibir la pensión”.

Y en sentencia SL3108 del 31 de julio del 2019, M.p., Clara Dueñas Quevedo, precisó: “(...) no resulta viable aplicar el principio de inmediatez cuando el despido se funda en el reconocimiento de la pensión en favor del trabajador, pues se trata de una causal objetiva desligada de la conducta del empleado, al punto que ni siquiera es susceptible de ser ponderada para otorgarle niveles de gravedad y sobre esa base establecer si se trata de un incumplimiento leve (sancionable) o grave (sancionable o posible de despido). Por lo mismo, al ser un hecho ajeno al comportamiento contractual del trabajador, no es apropiado pensar que puede ser *«perdonado, dispensado o condonado»*. (...) la causal de despido por reconocimiento de la pensión de vejez no demanda el cumplimiento del requisito de la inmediatez”.

4. CASO CONCRETO:

Establecido lo anterior, procederemos a resolver este litigio limitándolo al punto de derecho sobre el cual viene estructurada la pretensión impugnativa incoada.

Se tiene por averiguado dentro del proceso, la prestación personal del servicio del actor a través de un contrato de trabajo en la Sociedad Banco Popular S.A., desempeñándose como Cajero Auxiliar, desde el 02 de enero de 1987, adicionalmente, que ostenta la calidad de aforado al hacer parte de la Junta directiva de la Organización Sindical **“UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS “UNEB”**, Seccional San Andrés, islas, en calidad de tesorero, conforme se desprende del certificado adiado 14 de marzo

PROCESO:	LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ROBERTO ENRIQUE BRACKMAN SUAREZ

del 2023, expedido por el Ministerio del Trabajo y de la Seguridad social (PDF No. 01, pág. 78, anexos).

Militan además, el pantallazo de la consulta realizada en la página web de Bonos pensionales el día 19 de julio de 2023 y la Resolución SUB 144073 del 31 de mayo de esa anualidad, proferida por Colpensiones, a través de la cual, se reconoce al demandado el pago de una pensión de vejez, ingresado a nomina a partir del periodo 2023-06 (Ver PDF No. 01, pág. 80 al 91, anexos).

También está demostrado que, la empresa demandante envió carta de terminación del contrato de trabajo al actor de fecha de 19 de julio de 2023, recibida el 21 del mismo mes y año (Ver PDF No. 01, pág. 79 anexos)

Ante este panorama probatorio, fácil es concluir razonadamente el fracaso del cargo enrostrado, bajo el entendido que siguiendo la línea jurisprudencial traída a colación anteladamente, la naturaleza objetiva y permanente de la causal invocada de terminación de la relación laboral, permite que el término prescriptivo de esta acción judicial especial no aplique perentoriamente, en tanto que el legislador otorgó al empleador la facultad de proponerla en cualquier momento; lo que de suyo desapega cualquier principio de inmediatez o de oportunidad para ello.

De suerte que, en este orden de pensamiento atinado estuvo el Juzgado de primer grado cuando negó la excepción que nos ocupa, pues aun así el libelo introductor se radicó dentro de los 2 meses siguientes a que se tuvo conocimiento del reconocimiento pensional.

CONCLUSION

De contera, son estas las potísimas razones que imponen la confirmación de la decisión apelada y en consecuencia, se

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ROBERTO ENRIQUE BRACKMAN SUAREZ

condenará en costas a la parte recurrente vencida (Art 365 Del CGP).

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 16 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical seguido por el **BANCO POPULAR S.A.** contra **ROBERTO ENRIQUE BRACKMAN SUAREZ**.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado. Fijar como agencias en derecho en segunda instancia el equivalente a 1 SMLMV.

TERCERO: Oportunamente remítase el expediente al Juzgado de origen

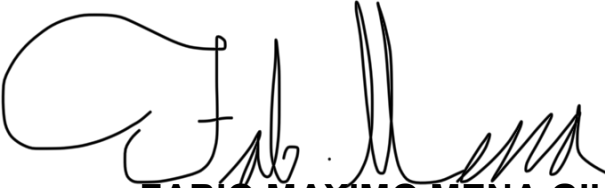
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SHIRLEY WALTERS ALVAREZ
MAGISTRADA



JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO



FABIO MAXIMO MENA GIL
MAGISTRADO